

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMIR JIMENEZ HOWARD
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2020 00288 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. contra la sentencia No. 33 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 220

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD –RAIS-, se ordene su regreso al RPM sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricciones, y, en consecuencia, sean devueltos todos los aportes.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones perentorias que denominó: *“Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada”*.

SKANDIA S.A

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción, prescripción de la acción de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”*.

Solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.)

Da contestación al llamado en garantía, se opone a la pretensión formulada y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“Carencia de acción y de derecho sustancial de la llamante en garantía SKANDIA S.A en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, imposibilidad de afectar la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, limitaciones del contrato de seguro y prescripción”*.

Contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“Plena validez de los contratos de afiliaciones suscritos por la demandante, el traslado en forma voluntaria de regímenes, está revestido de legalidad y eficacia, cumplimiento del deber de información a la demandante”*.

PORVENIR S.A no presentó escrito de contestación de la demanda.

COLFONDOS S.A. presentó escrito de contestación de demanda en forma extemporánea.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 33 del 22 de febrero de 2021 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS. Ordenó a PORVENIR S.A. devolver al sistema todos los valores que hubiera recibido como cotizaciones, incluyendo rendimientos, gastos de administración, prima de reaseguros de fogafin y primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio. Ordenó a SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. devolver los gastos de administración, prima de reaseguros de fogafin y primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio. Declaró que demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES. Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Condenó en costas a COLFONDOS S.A.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia, y se imponga condena en costas en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., argumenta que al oponerse a las pretensiones y haber presentado excepciones de fondo se debe imponer dicha condena.

La apoderada de PORVENIR S.A. solicita se revoque la sentencia. Expresa que las la decisión se toma con base en la línea jurisprudencial creada por la CSJ, la cual no se ajusta al caso concreto; manifiesta que al momento del traslado la actora no renunció a ningún beneficio pensional para concluir que el acto le fue perjudicial; asegura que la actora actuaba con base en la Ley 100 de 1993 escogiendo libremente el régimen pensional, siendo el traslado de régimen y los efectuados entre las AFP del RAIS una constancia de lo anterior, por lo que no se puede estudiar la carga probatoria de las AFP a partir de esa línea jurisprudencial. Solicita se realice una relación entre las etapas del deber de información con las fechas donde se realizó el traslado de régimen, los traslados horizontales y el cumplimiento que le otorgaron las AFP, pues este ha venido cambiando y aumentado conforme pasan los años, sin embargo, en la época de la afiliación de la demandante al RAIS simplemente consistía en la ratificación de permanencia y no en manifestar

condiciones o implicaciones que conllevaran renunciaciones o pérdidas de beneficios pensionales que no existían.

Asegura que no procede la condena de devolver los gastos de administración, por constituir esto un detrimento patrimonial para su representada, no habiendo sido así establecido en la fijación de litigio, sin que se genere un debate sobre ese punto. Sostiene que la Superintendencia Financiera sus conceptos ha determinado que una vez declarada la ineficacia solo es procedente la devolución de los aportes y los rendimientos, teniendo los gastos de administración una destinación diferente, causándose por la gestión de generar rendimientos, realizada de buena fe por parte de la AFP, y destinándose también al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivencia. Solicita no tener en consideración la tesis de la CSJ sobre la imprescriptibilidad de los aportes a pensión.

La apoderada de SKANDIA S.A. solicita se absuelva de las condenas impuestas en la sentencia; argumenta que la AFP cumplió con el deber de información vigente a la fecha del traslado, sin que se pueda extraer de aquella normatividad la obligación de brindar información en unos lineamientos o términos diferentes a los presentados, motivo por el cual, no es posible declarar la ineficacia. Expresa que la actora tenía pleno conocimiento del funcionamiento del RAIS, siendo prueba de aquello los traslados horizontales que realizó, y que pudo haber retornado al RPM antes de la prohibición de traslado, sin que su actuar negligente se pueda endilgar a la AFP.

Manifiesta que no es procedente la devolución de los gastos de administración, al haber sido descontados conforme el artículo 20 de la ley 100 de 1993 para generar unos rendimientos que fueron trasladados a COLFONDOS S.A.; que por tanto, teniendo en cuenta la buena fe y la buena administración, el traslado de estos recursos constituiría enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES. En igual sentido, sostiene que no es procedente la devolución de las primas de seguro, las que ya fueron pagadas a la aseguradora y no hacen parte del patrimonio de su representada.

Finalmente, solicita se declare la prescripción, al no estar en discusión el derecho pensional sino la afiliación.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, SKANDIA S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el a quo? Se debe establecer si procede la devolución de los gastos de administración y si estos se pueden ver afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal**

*efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, **se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.***”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”***

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el mes de diciembre de 1996 (fl. 01)¹ hasta el mes de enero del 2003² (fl. 03), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A., y de esta a SKANDIA S.A. en febrero de 2008³ (fl.53) y finalmente a PORVENIR S.A. en octubre de 2010⁴ (fl.05), fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la

¹ Pdf. 05, Demanda20200028800 Cuaderno juzgado, fl01.

² Pdf. 04, AnexoDemanda20200028800, Cuaderno juzgado, fl03.

³ Pdf. 23, ContestacionDemandaSkandia20200028800.pdf, Cuaderno juzgado, fl. 53

⁴ Pdf. 04, AnexoDemanda20200028800, Cuaderno juzgado, fl05

voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple

consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante⁵.

También la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un

⁵ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la **Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016** de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se concluye entonces que desde su creación las AFP tenían el deber de brindar a sus usuarios la información sobre el sistema pensional, para que la decisión que tomaran

al decidir sobre la afiliación o traslado fuera debidamente consciente y libre sobre su futuro pensional. Si bien se ha presentado una evolución a lo largo del tiempo, no puede perderse de vista que el deber de información ha existido desde un principio.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y finalmente a PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado entre administradoras del RAIS, le suministrará a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” por parte de SKANDIA S.A.⁶ (fl. 52), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”; mientras tanto, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A no presentaron ninguna prueba sobre este asunto.

Así pues, no se demuestra que COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no realizaron ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia⁷.

No hay prueba en el expediente, y tenían SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

⁶ Pdf. 23. ContestacionDemandaSkandia20200028800.pdf, Cuaderno juzgado, fl. 52

⁷ CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. Se adicionará la sentencia para condenar a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los bonos pensionales si los hubiera, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Se IMPONDRÁ a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta por las demandadas, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁸.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. en su recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales y de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio e indexados. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

En cuanto a la condena en costas es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos. Por consiguiente son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, por lo que se condenará en costas en primera instancia a SKANDIA S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. No procede la condena en costas en primera instancia contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A puesto que,

⁸ CSJ SL1421-2019, CSL SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, CSJ SL2817-2019, CJS SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

fue absuelta de todas las pretensiones propuestas en su contra y, por ende, no fue vencida en juicio.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A, en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 33 del 22 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, condenando a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES los bonos pensionales si los hubiera, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 33 del 22 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** en costas a las todas AFP demandadas. Las costas impuestas serán fijadas y liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 33 del 22 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46daae4a9068df1d6bc26de15b4ee53e0287ec1e3e9a088db90f8a03c2db8044

Documento generado en 28/06/2021 06:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>